

Acción de Tutela 2022-0191 (primera instancia 2022-0050)

Accionante: ADRIANA ERNESTINA PLAZAS CASTELLANOS

Accionado: CLARO SOLUCION MOVILES
FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

Decisión: CONFIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO

LEY 600 DE BOGOTÁ

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Telefax: 601-3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por el accionante, señora **ADRIANA ERNESTINA PLAZAS CASTELLANOS**, contra el fallo de tutela proferido el Nueve (9) de mayo/2022, por el Juzgado 60 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en la que figura como accionado **CLARO SOLUCION MOVILES**

SITUACIÓN FÁCTICA

Relató la señora **ADRIANA ERNESTINA PLAZAS CASTELLANOS**, lo siguiente:

1°. Que el 6 de marzo/2022 presentó derecho de petición ante **CLARO SOLUCION MOVILES** solicitando la eliminación del reporte negativo de la obligación ***9720 y ***5010 de conformidad con lo establecido en el artículo 9º parágrafo 2º de la ley 2157 del 29 de octubre/2021 que señala: “*Las personas que tengan clasificación Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuario, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes, que extingan sus obligaciones Objeto de reporte*”

dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.”.

2º Que el 28 de marzo/2022, dicha entidad le dio repuesta informándole, lo siguiente:

“En respuesta a su comunicación recibida el día 06 de marzo de 2022, en la cual manifiesta las siguientes pretensiones: 1. Se elimine y/o actualice toda información negativa ante centrales para las obligaciones 56089501 y 1. 62179720. Al respecto le informamos que realizamos la verificación de las obligaciones en mención encontrando inconsistencias en el contrato de servicios y en consecuencia, en la autorización para el reporte ante centrales, razón por la cual hemos procedido con la remisión al área de cartera a fin actualizar positivamente las obligaciones ante las centrales de riesgo sin histórico de mora, atendiendo favorablemente su petición”.

El motivo de la tutela radica que a la fecha de presentación de la tutela, aún se refleja en su vida crediticia, las calificaciones negativas, no pudiendo acceder a un subsidio de vivienda.

La tutela fue repartida el 19 de mayo/2022, para resolverla impugnación.

DERECHOS INVOCADOS Y PRETENSIONES:

Se alegó la vulneración del derecho al habeas data.

Las pretensiones concretas, son las siguientes:

“PRETENCION (sic) SEGUNDA: Solicito que se ordene a la entidad accionada que elimine toda la información de la obligación mencionada. Que se eliminen absolutamente todos los datos desde su inicio hasta el fin, datos negativos y positivos.

“PRETENCIÓN (sic) TERCERA: Solicito que se le ordene a la entidad accionada que envíe soporte de mi historial en DATA CREDITO y TRANSUNION donde se observe que no queda ninguna información con relación a esta obligación.”.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante fallo del Nueve (9) de mayo/2022, el Juzgado 60 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta capital, dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por ADRIANA ERNESTINA PLAZAS CASTELLANOS en contra de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. hoy CLARO SOLUCIONES MOVILES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Consideró que no resulta procedente la acción de tutela en virtud al requisito de subsidiaridad, en atención a que se determinó la existencia de controversia suscitada entre las partes, sobre la eliminación de reportes negativos conforme lo estipula la ley, realizada por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., hoy CLARO SOLUCIONES MÓVILES**, ante las centrales de riesgo crediticio debido al estado dudoso recaudo y cartera recuperada conforme a las obligaciones número Nro. 1.62179720 y 56089501 adquiridas por **ADRIANA ERNESTINA PLAZAS CASTELLANOS**; y que la accionante no ha acudido ante las autoridades competentes para dirimir el conflicto, no siendo la acción constitucional el medio idóneo y eficaz para lograr las pretensiones elevadas por la actora, pues ésta debe acudir ante la Superintendencia de Industria y Comercio y/o la Superintendencia Financiera, entes encargadas de vigilar estos operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales, y que tiene como misión proteger los derechos y deberes de los usuarios y prestadores de servicios públicos.

Indicó que la accionante no demostró o probó como se configuraba el perjuicio irremediable para hacer viable la intervención transitoria del juez de tutela, o cuál es el daño inminente, y ante la ausencia de los mismos se desdibuja la intervención transitoria de esta acción

DE LA IMPUGNACIÓN

La señora **ADRIANA ERNESTINA PLAZAS CASTELLANOS**, impugnó el fallo de tutela, alegando que el Juez de instancia *ignora* la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional para casos como el que se ventila, pues no apreció o valoró las pruebas aportadas, sin que se vislumbre un análisis sobre las mismas; señalando que la petición realizada ante la accionada fue clara, objetiva y precisa, en la que solicitó la eliminación de los reportes negativos, de conformidad a la Ley 2157 del 29 de octubre/2021, donde se indica que *todos* los datos negativos caducan en ocho (8) años, desde el momento en que entró en mora la obligación, sin embargo el juez de primera instancia no tuvo en cuenta este hecho.

Igualmente insistió en que una cosa se le contestó en el derecho de petición, y otra respuesta se dio en la contestación de la tutela.

En este sentido, solicitó la impugnante:

“PRIMERA: *Con fundamento en los hechos relacionados, de acuerdo con las normas parcialmente transcritas, las Jurisprudencias citadas, la Doctrina detallada y los planteamientos expresados sobre Derecho de Petición y Habeas Data, respetuosamente solicito al señor Juez del Circuito, REVOCAR el fallo en todas sus partes, mediante el cual el Juez Constitucional de Primera Instancia, se abstuvo de valorar los hechos expresados y el material probatorio expuesto dentro de mi acción constitucional de tutela.*

“SEGUNDA: *Como consecuencia de lo anterior, se me tutele el derecho fundamental al DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN Y HABEAS DATA, desconocidos por el Juez Constitucional de Primera Instancia.*

“TERCERA: *Que se le ordene a la accionada, que, dentro del término de las 48 horas siguientes al fallo, DISPONGA ANTE SU DESPACHO LA LAS MEDIDAS TOMADAS PARA ACATAR EL FALLO DE LA RESPECTIVA IMPUGNACIÓN.*” (sic)

CONSIDERACIONES

➤ DEL PROBLEMA JURIDICO:

Como el recurso se centra en la eliminación del dato negativo en las Centrales de Riesgo, el problema jurídico a resolver consiste en establecer si la accionante cumplió con el requisito de procedibilidad de solicitar a las Centrales de Riesgo la eliminación del dato negativo.

DEL DERECHO AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA EN EL MANEJO DE LA INFORMACION FINANCIERA Y CREDITICIA

De tiempo atrás, la CORTE CONSTITUCIONAL ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados.

En particular, se ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información, derechos a los que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

“En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

“La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

“Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

El derecho al buen nombre, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional:

“... alude al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias. Representa uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida.”¹

Se ha señalado que, en lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que:

“... dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos”². En ese sentido: “... se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público - bien en forma directa y personal, y a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que

¹ Sentencia T-288 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara.

² Sentencia T-1319 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.”³

Bajo esa premisa, se tiene que **cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre.** En ese sentido, la Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente⁴:

“... los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.”⁵

Por otro lado, el derecho fundamental al habeas data ha sido definido como: *“... aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.”⁴*

³ Sentencia T-228 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ Sentencia T-527 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz.

⁵ Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades concretas y correlativamente, tanto las entidades que recopilan y administran información crediticia como aquellas que efectúan reportes a las primeras tienen el deber de garantizar a los titulares de la misma que su actuación es respetuosa de las garantías fundamentales atrás señaladas.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado como obligaciones específicas a cargo de estos sujetos las de verificar: (i) que la información sea veraz; (ii) que haya sido recabada de forma legal, y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.⁶ En materia de administración de datos relacionados con la actividad financiera, crediticia o comercial, –y estando descontado que esa información no es reservada sino que puede ser conocida por quienes participan de esa actividad–, las dos primeras obligaciones adquieren una especial relevancia, ya que, en estos casos, además de la afectación de los derechos fundamentales del individuo, puede estar de por medio la estabilidad de su situación económica y patrimonial. De ahí que, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional, para que pueda consignarse a nombre de determinada persona un reporte negativo en una central de riesgo, es necesario que la información sea veraz y que ella haya sido recabada de forma legal.

DEL TERMINO DE PERMANENCIA DE LOS DATOS NEGATIVOS

Se entiende por dato negativo, aquel reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones. En este evento, el dato negativo no puede permanecer indefinidamente en el tiempo. Al respecto, el **artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008**, establece que:

“(...) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser

⁶ Sentencia T-1061 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

DE LA REFORMA ESTABLECIDA EN LA LEY DE “BORRÓN Y CUENTA NUEVA”

(Ley 2157 del 2021)

La Ley 2157 del 2021: “*POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY ESTATUTARIA 1266 DE 2008, Y SE DICTAN DISPOSICIONES GENERALES DEL HABEAS DATA CON RELACIÓN A LA INFORMACIÓN FINANCIERA, CREDITICIA, COMERCIAL, DE SERVICIOS Y LA PROVENIENTE DE TERCEROS PAISES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, establece lo siguiente:

“Artículo 9º, Régimen de transición. Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

“Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

“Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciere falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones. En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo de mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones”

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DEL DERECHO DEL HABEAS DATA

En sentencia del 3 de diciembre/2013 T-883/2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) la CORTE CONSTITUCIONAL dijo lo siguiente:

“Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información^[18] pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- (i) Formular derechos de petición al operador de la información^[19] o a la entidad fuente de la misma^[20], a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);*
- (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,*
- (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al hábeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:*

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso de que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada

de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga 'información en discusión judicial' y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito."

"Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

"No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", así:

"ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución."

"A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

"[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares".^[21]

"Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el

reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

“Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.”
(subraya y negrilla fuera de texto).

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

En el presente caso, **la impugnación** se circunscribe a que no se ha eliminado el reporte del accionante en las centrales de riesgo DATA CREDITO EXPERIAN S.A. – CIFIN TRASUNION S.A. por parte de la accionada **CLARO SOLUCION MOVILES**

Se observa en primer término, que la accionante presentó escrito remitido el 28 de marzo/2022 por **CLARO SOLUCION MOVILES**, en el que se le comunicó por parte de la Gerente de Gestión PQRS CLARO, VIVIANA JIMENEZ VALENCIA que:

“En respuesta a su comunicación recibida el día 06 de marzo de 2022, en la cual manifiesta las siguientes pretensiones: 1. Se elimine y/o actualice toda información negativa ante centrales para las obligaciones 56089501 y 1. 62179720.

“Al respecto le informamos que realizamos la verificación de las obligaciones en mención encontrando inconsistencias en el contrato de servicios y en consecuencia, en la autorización para el reporte ante centrales, razón por la cual hemos procedido con la remisión al área de cartera a fin actualizar positivamente las obligaciones ante las centrales de riesgo sin histórico de mora, atendiendo favorablemente su petición.

“Tenga en cuenta que la información positiva de datos referentes al cumplimiento de obligaciones puede permanecer de manera indefinida en la base de datos de las centrales de riesgo.

“2. Copia de la consulta de su historial creditico donde no registre la obligación.

“Se adjunta soporte de trámite de la información aquí brindada ante centrales, la cual registra como reclamo en curso.”

Acción de Tutela 2022-0191 (primera instancia 2022-0050)

Accionante: ADRIANA ERNESTINA PLAZAS CASTELLANOS

Accionado: CLARO SOLUCION MOVILES
FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

Decisión: CONFIRMA

En respuesta a la acción de tutela, **CLARO SOLUCIONES MÓVILES** aportó inicialmente a la foliatura documentación de las Centrales de Riesgo en la que se evidencia lo siguiente: La obligación se encuentra como DUDOSO RECUADO:

PLAZAS CASTELLANOS ADRIANA ERNESTINA	Cédula de Ciudadanía y NIUP	52528658	CLARO SOLUCION M
Número de Obligación	Tipo de Cartera	Código del Suscriptor	Número de Caso
00000001.62179720	GTC	230004	AL0020713304

Información de la Obligación

Fecha de Apertura	Fecha Vencimiento	Novedad	Fecha Novedad
2008-02-04	2008-04-30	Dudoso recaudo	2014-10-31
Estado de Cuenta	Fecha Estado Cuenta	Garantía/Tipo de Deudor	Periodicidad de Pago
Dudoso recaudo	2022-03-31	Princpal	MENSUAL
Estado Origen	Situación/Estado del Titular	Oficina de Radicación	Tipo de Garantía
Normal - Creacion por apertura	Normal		Otra
Tipo de Moneda	Saldo Actual	Valor Cuota	Fecha Pago Cuota
Legal	953	0	
Saldo en Mora	Días en Mora	Tipo Contrato	Calificación Mensual
441	360	Termino Definido	E
Meses Cláusula Permanencia	Fecha Cláusula Permanencia		
n			

Obligación 56089501: cartera castigada.

PLAZAS CASTELLANOS ADRIANA ERNESTINA	Cédula de Ciudadanía y NIUP	52528658	CLARO SOLUCION F
Número de Obligación	Tipo de Cartera	Código del Suscriptor	Número de Caso
560895010000000000	CDC	240023	AL0020713324

Información de la Obligación

Fecha de Apertura	Fecha Vencimiento	Novedad	Fecha Novedad
2010-10-14	2012-09-14	Cartera castigada	2021-11-30
Estado de Cuenta	Fecha Estado Cuenta	Garantía/Tipo de Deudor	Periodicidad de Pago
Castigada	2022-02-28	Princpal	MENSUAL
Estado Origen	Fecha Estado Origen	Situación/Estado del Titular	Oficina de Radicación
Normal - Creacion por apertura	2010-10-14	Normal	OFICINA PRINCIPAL
Ciudad	Tipo de Garantía	Tipo de Moneda	Cupo o Valor Inicial
BOGOTÁ D.C.	Admisible	Legal	0
Saldo Actual	Valor Cuota	Fecha Pago Cuota	Fecha Límite de Pago
71	00	2015-02-18	2012-09-14
Saldo en Mora	Días en Mora	Tipo Contrato	Meses Cláusula Permanencia
71	310	Termino Indefinido	0

Forma de Pago

Forma de Pago	Tipo de Obligación
ACTIVA O VICENTE	COMERCIAL

Es decir:

1°.- De la obligación 62179720 (**9720) CLARO SOLUCIÓN M con fecha de vencimiento 2008-04-30 por “DUDOSO RECAUDO”, y FECHA DE NOVEDAD el 2014-11-30, saldo actual 583, saldo en mora 441, días en mora 360.

2°. De la obligación 56089501 (**5010) CLARO SOLUCIÓN con fecha de vencimiento 2012-09-14 por “CARTERA CASTIGADA”, y FECHA DE NOVEDAD el 2021-10-31, saldo actual 583, saldo en mora 71, días en mora 210.

Señalado que las obligaciones 162179720 y 56085010 a nombre de **ADRIANA ERNESTINA PLAZAS CASTELLANOS** con C.C. 52528658, se encuentran actualizadas ante las centrales de riesgo, continuando como DUDOSO RECAUDO y CARTERA CASTIGADA.

Ahora bien, la accionante solo mencionó haber presentado derecho de petición a **CLARO SOLUCION MOVILES** el **06 de marzo/2022**, solicitando dar aplicación a la Ley 2157 de 2021, artículo 13, parágrafo 1°, para que esa entidad proceda a ordenar a las centrales de riesgo la exclusión de su nombre; sin embargo, **NO DEMOSTRÓ** que hubiera hecho alguna reclamación ante DATA CREDITO EXPERIAN S.A. y CIFIN TRASUNION S.A., de lo que puede concluirse de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia, que no cumplió con ese requisito de procedibilidad.

Lo que debe hacer el accionante, para cumplir con ese requisito de procedibilidad, es pedir mediante derecho de petición a las Centrales de Riesgo, la eliminación del dato negativo por las deudas mencionadas, aportando la documentación que considere pertinente, si considera que la misma lleva más de ocho (8) años, y si en la respuesta esas Centrales de Riesgo se niegan a hacerlo, podrá interponer una nueva acción de tutela contra dichas Centrales de Riesgo para que le protejan el derecho al habeas data, pues lo que puede observar este Despacho, es que la novedad de la obligación 162179720 fue presentada el 2014-10-31 y se indica que se encuentra con 360 días en mora, con un saldo en mora de 441 y saldo actual de 563; y respecto de la obligación 56085010 la novedad es del 2021-11-30 con 210 días en mora, saldo en mora 71 y saldo actual de 71, lo que debe ser estudiado y analizado por las centrales de riesgo.

Al respecto, el artículo 13, parágrafo primero de la Ley 2157/2021, sobre la permanencia de la información en base de datos, establece lo siguiente:

“Parágrafo 1°. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.” (subraya y negrilla fuera de texto)

En este sentido, se confirmará el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR integralmente el fallo recurrido.

SEGUNDO. - ORDENAR REMITIR esta decisión al Juzgado 60 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, que actúa como juzgado de primera instancia, al email: j60pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su conocimiento,

TERCERO. - ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla sin demoras a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

Las partes se notificarán en las siguientes direcciones:

ACCIONANTE:

Acción de Tutela 2022-0191 (primera instancia 2022-0050)

Accionante: ADRIANA ERNESTINA PLAZAS CASTELLANOS

Accionado: CLARO SOLUCION MOVILES

FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

Decisión: CONFIRMA

ADRIANA ERNESTINA PLAZAS CASTELLANOS: asesorespyo@gmail.com

ACCIONADO: notificacionesclaro@claro.com.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600